

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión, a su vez dejando constancia que no corrieron términos del 14 al 20 de septiembre de 2023, en razón a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer. Cali, 10 de octubre de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2138

PROCESO: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**
RADICACIÓN No. **2023-407**
DEMANDANTES: **ANDRES MAURICIO VERGEL VILLAMIZAR**
CARMEN ELENA ESPINOSA RATIVA
DEMANDADO: **SIN DEMANDADO**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores CARMEN ELENA ESPINOSA RATIVA y ANDRES MAURICIO VERGEL VILLAMIZAR quienes actúan a través de apoderada judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. El CONVENIO entre los cónyuges CARMEN ELENA ESPINOSA RATIVA y ANDRES MAURICIO VERGEL VILLAMIZAR, tendra que complementarse con lo requerido en el artículo 2.2.6.8.2. del decreto 1069 de 2015, conservando el numeral 2 del convenio ya presentado, asi mismo se precisa que; el proceso incoado es de tipo Declarativo 388 correspondiente a Jurisdicción Voluntaria en consideración con el articulo 577 del C.G.P, por ello no es pertinente presentar el inventario de bienes (numeral 3) en la petición de divorcio, dado que esta información corresponde a un tramite posterior de tipo Liquidatorio como lo contempla el articulo 523 del C.G.P. (numeral 4 articulo 82 del C.G.P)
2. Respecto al CONVENIO correspondiente a la menor M.J.V.E se hace necesario ser mas precisos en lo estipulado para ella, teniendo en cuenta el Artículo 2.2.6.8.2. Literal C del Decreto 1069 de 2015 con relación al interes superior del menor como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, se hace alusion a lo siguiente; *“en cuanto a los implementos de aseo, refrigerios, los comprara el Señor ANDRÉS VERGEL ESPINOSA. Esta suma será reajustada en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal vigente aprobado por el Gobierno Nacional.”* Determinar si el concepto de refrigerios e implementos de aseo tendrá un valor especifico y de ser así; se debera especificar en el acuerdo, en otro aspecto relacionado con el presente parrafo es necesario ser mas especificos a cual suma sera reajustada anualmente; si la referida a trescientos mil pesos (\$300.000 m/c) mensuales o en su efecto la suma en mencion como tambien lo relacionado a implementos de aseo y refrigerios.

En el numeral "1.4 VESTUARIO", se debera especificar a cargo de cual de los conyuges quedará este concepto..

3. Debera corregirse en el acapite "FUNDAMENTOS DE DERECHO", la referencia que se hace al articulo 22 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería a la abogada EVELIN ALVEAR DAGUA, para obrar como apoderada de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.